

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de septiembre de 2022, únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00407-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Andrés Felipe Loaiza Chalarca
Demandado: EMI S.A.S.
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 32 del 02 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANDRÉS FELIPE LOAIZA CHALARCA** en contra de **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 16 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la secretaría del mismo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia del 21 de febrero de 2022 esta Corporación confirmó la providencia de primera instancia, quedando así las costas procesales a cargo del demandante en un 100% en ambas instancias, al declararse la existencia del contrato de trabajo, pero negándose las restantes pretensiones.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto 16 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en la suma de la suma de tres millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos nueve pesos M/CTE (\$3´667.709), en el siguiente sentido:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE **Andrés Felipe Loaiza Chalarca** y en favor de la Demandada

CONDENA	S.M.L.V APLICACIÓN DEL ACUERDO 4% ¹	% DEL DESPACHO	TOTAL
\$ 66´692.783	\$2´667.709	100%	\$2´667.709

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE **Andrés Felipe Loaiza Chalarca** en favor de la demandada

CONDENA	S.M.L.V APLICACIÓN DEL ACUERDO 01	% DEL DESPACHO	TOTAL
	\$1´000.000	100%	\$1´000.000

TOTAL, COSTAS: 3´667.709

3. Recurso de apelación

El apoderado del promotor de la litis manifestó su inconformidad frente a la aprobación desplegada por el juzgado de conocimiento, aduciendo que en este caso al ser las pretensiones de carácter pecuniario de mayor cuantía, debió aplicarse el 3% y no del 4%, máxime cuando el litigio que se pretendía estaba relacionado con los derechos laborales que le corresponden a un trabajador bajo la Constitución y la Ley, siendo el

demandante la parte débil de la relación y del proceso, y por ende, no puede soportar una condena en costas tan excesivas.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido, mientras que cuando sea de mayor cuantía el porcentaje oscilará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**” (Negrilla por fuera del texto original)

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que en la demanda se cuantificaron las pretensiones en la suma de ciento VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$126.942.453), que supera el equivalente a 150 salario mínimos para el año 2019 -\$124.217.400-, razón por la cual, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el porcentaje para fijar las agencias en derecho corresponde al de los procesos declarativos de mayor cuantía, esto es, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, debiéndose precisar que revisada la liquidación de costas, la disparidad se origina en que el Despacho únicamente consideró como parte de la cuantía el valor de la indemnización moratoria -\$64.266.208- y de horas extras -\$2.426.575- para un total de \$66.692.783, dejando por fuera lo pedido por concepto de salarios dejados de percibir -\$60.249.670-.

Ahora, si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, sin que ello implique, prima facie, que cuando el trabajador resulte vencido deba aplicarse necesariamente el mínimo porcentaje permitido, tal como lo pretende el recurrente.

Así, en el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria, se practicaron pruebas de índole documental y testimonial; además, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió entre el 27 de agosto de 2019 y el 20 de abril de 2021, fecha en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, sin condenas pecuniarias, por lo que se condenó en costas al actor, la cual fue apelada por la activa, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 21 de febrero de 2022.

Por otra parte, en el expediente digital se advierte que la profesional que actúa en nombre de la demandada contestó en término la demanda y procuró la consecución de la totalidad de la prueba documental que favoreció los intereses de su clienta; gestionó la comparecencia oportuna de los testigos y las testigas, aportando la información relativa a sus correos electrónicos con el fin de que fueran convocados a la audiencia virtual y así ayudaran a cimentar la decisión; actuando en todas las audiencias y en todo el trámite

procesal, lo cual permitía establecer un porcentaje del 4%³ sobre lo pretendido en la demanda principal, empero como al aplicarle dicha tasa al valor total de las pretensiones -\$126.942.453- arroja la suma de **\$5.077.698.12**, superior a los \$3.667.709 aprobada por costas en primera instancia, en razón a que el juzgado al efectuar la liquidación atacada, no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión, con el fin de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Con todo, debe indicarse que, aun si se aplicara el límite inferior -3%- al valor total de las pretensiones, la suma que se obtendría sería igualmente superior a la obtenida en primera instancia **-\$3.808.273,59-**, razón demás para negar lo pretendido en la apelación.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, por no haber prosperado el recurso. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

³ Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, que a mayor de la pretensión valor menor porcentaje a reconocer.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00407-02
Demandante: Andrés Felipe Loaiza Chalarca
Demandado: EMI S.A.S.

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa171bc8fab596e20e751da054b8e7bd65fd537560c1f73801bd219665539642**

Documento generado en 03/03/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>